SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 347/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600263616 Y 0001600263716.

ANTECEDENTES

I. El 1° de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** las siguientes solicitudes de información:

> **No. folio: 0001600263616:**
> *"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) el acceso directo (in situ) a los instrumentos notariales y certificaciones de instrumentos notariales, incluyendo a actas constitutivas y poderes notariales, que obre en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto 26SO2014H0012, denominado TERMINAL DE USO PARTICULAR ESPECIALIZADA EN EL MANEJO DE MINERALES A GRANEL, EN EL MUNICIPIO EMPALME, SONORA..." (sic)*
>
> **No. folio: 0001600263716:**
> *"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) copia simple, de preferencia en formato digital y modalidad o naturaleza de datos abiertos, de los instrumentos notariales y certificaciones de instrumentos notariales, incluyendo a actas constitutivas y poderes notariales, que obre en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto 26SO2014H0012, denominado TERMINAL DE USO PARTICULAR ESPECIALIZADA EN EL MANEJO DE MINERALES A GRANEL, EN EL MUNICIPIO EMPALME, SONORA."(sic)*

II. El 11 de agosto de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05929,** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que localizó el proyecto denominado "Terminal de uso Particular Especializada en el Manejo de Minerales a Granel, en el Municipio Empalme, Sonora" con número de clave 26SO2014H0012, de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se identificó constancias requeridas que obran glosadas al expediente administrativo, se identificó que las mismas contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistentes en: **instrumentos notariales (nacionalidad, estado civil, edad, fecha de nacimiento y domicilio)** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140,

segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05929**, la **DGIRA,** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Nacionalidad	Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Fecha de nacimiento	Que el INAI estableció en la **Resolución 760/15,** que la **fecha de nacimiento** es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la

Datos Personales	Motivación
	persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Edad **Estado Civil**	Que en la **Resolución RDA 0760/2015** el INAI señaló que el **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial. Asimismo, señalo que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, criterios que resultan aplicables al presente caso.
Domicilio personal o particular	Que en la **Resolución 4214/13** emitida por el INAI señala que el **domicilio personal o particular** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05929**, la **DGIRA,** manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **instrumentos notariales (nacionalidad, fecha de nacimiento, edad, estado civil y domicilio),** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05929** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales